

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales decretos promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Artillería D. Manuel Sánchez Ocaña y Suárez del Villar, y al de Estado Mayor D. Pedro Bazán y Esteban.—Página 690.

Otro idem al empleo de Intendente de división al Subintendente de primera clase D. José Márquez Anglada.—Página 690.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Almirante de la Armada D. Adriano Sánchez Lobatón.—Página 690.

Otro disponiendo cese en el cargo de Comandante general de la Escuadra de instrucción el Vicealmirante de la Armada D. José María Chacón y Pery.—Página 690.

Otro disponiendo cese en el destino de General Jefe de la segunda Sección del Estado Mayor Central (Material) el Vicealmirante de la Armada D. Salvador Moreno Eliza.—Página 690.

Otro nombrando Comandante general de la Escuadra de instrucción al Vicealmirante de la Armada D. Salvador Moreno Eliza.—Página 690.

Otro disponiendo cese en el destino de Eventualidades el Vicealmirante de la Armada D. Federico Ibáñez y Valera.—Página 690.

Otro nombrando General Jefe de la segunda Sección del Estado Mayor Central (Material) al Vicealmirante de la Armada don Federico Ibáñez y Valera.—Página 690.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden jubilando, por imposibilidad física, á D. Ramón López y González de Orduña, Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones.—Página 690.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes declarando pensionadas las cruces de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se hallan en posesión el Comandante de Infantería D. Jesús Velasco Echave y el de Ingenieros D. Victoriano Barranco Guana.—Páginas 690 y 691.

Otra idem id. la cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Comandante del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Alejandro Angosto Palma.—Páginas 691 y 692.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aceptando la renuncia presentada por D.<sup>a</sup> María de la Encarnación de Llona y Larín, del cargo de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Huesca.—Página 692.

Otra autorizando á los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza para presentar los documentos que les falta para completar los exigidos en la convocatoria, hasta el concurso de los ejercicios.—Página 692.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden anunciando concurso para proveer el cargo de Verificador de contadores eléctricos de Melilla y su territorio.—Páginas 692 y 693.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno alemán ha dictado el Decreto, que se publica, prohibiendo la importación en aquel Imperio de los artículos que no son indispensables para el consumo.—Página 693.

Anunciando que el Consejo Federal Suizo ha hecho extensivas, por Decreto de 6 del actual, á los artículos que se mencionan las prohibiciones de exportación decretadas hasta el presente.—Página 693.

Adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida.—Página 693.

Instrucciones dictadas por el Gobierno de la Gran Bretaña sobre aprovisionamiento de carbón de los buques neutrales.—Página 694.

Anunciando que el Gobierno noruego ha prohibido la exportación de los productos que se mencionan.—Página 694.

Idem que el Gobierno de Dinamarca ha prohibido la exportación de los artículos que se publican.—Página 694.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de días para la revista anual de las clases pasivas.—Página 694.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Rectificación á la Real orden de 24 de Febrero próximo pasado, aprobando las tarifas de la Compañía Trasatlántica.—Página 695.

Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Otorgando á la Compañía de los Ferrocarriles del Bidasoa autorización para destinar al servicio público de transporte de toda clase de mercancías el ferrocarril minero de uso particular de Arteaga á Irurutzeta, y autorizándola al propio tiempo para ampliar á un metro el ancho actual de vía de la línea mencionada.—Página 695.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Bilbao y Oviedo), Cooperativa Electra Madrid, Sociedad anónima Tubos Forjados y Banco Hispano Americano.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil, dependientes de este Ministerio.

Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias y méritos del Coronel de Artillería D. Manuel Sánchez Ocaña y Suárez del Villar, á los extraordinarios servicios que viene prestando con motivo de nuestra acción de Protectorado en Marruecos mandando el Regimiento de Montaña de Melilla, y tomando en consideración el comportamiento observado por el expresado Coronel en las operaciones y hechos de armas á que ha concurrido en aquel territorio,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de España en Africa, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de la fecha de este Decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Augustín Luque.

En atención á las circunstancias y méritos del Coronel de Estado Mayor D. Pedro Bazán y Esteban, á los extraordinarios servicios que viene prestando con motivo de nuestra acción de Protectorado en Marruecos como Jefe del Gabinete Militar de la Alta Comisaría y Jefe de Estado Mayor del Ejército de España en Africa, y tomando en consideración el comportamiento observado por el expresado Coronel en las operaciones y hechos de armas á que ha concurrido en el territorio de Tetuán,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de España en Africa, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de la fecha de este Decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Augustín Luque.

En atención á las circunstancias y méritos del Subintendente de primera clase D. José Márquez Anglada; á los extraordi-

narios servicios que viene prestando con motivo de nuestra acción de Protectorado en Marruecos como Jefe de la Subintendencia Militar de la Comandancia general de Ceuta, y tomando en consideración el comportamiento observado en las operaciones á que ha concurrido y las excepcionales aptitudes demostradas durante el largo tiempo que ha ejercido dicho cargo,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de España en Africa y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de división, con la antigüedad de la fecha de este Decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Augustín Luque.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, al Almirante de la Armada D. Adriano Sánchez Lobatón.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. José María Chacón y Pery, cese de Comandante general de la Escuadra de instrucción.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Salvador Moreno Eliza, cese en el destino de General Jefe de la segunda Sección del Estado Mayor Central (Material).

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Comandante general de la Escuadra de instrucción al Vicealmirante de la Armada D. Salvador Moreno Eliza.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Federico Ibáñez y Valera, cese en el destino de eventualidades.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar al Vicealmirante de la Armada D. Federico Ibáñez y Valera, General Jefe de la segunda Sección del Estado Mayor Central (Material).

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada á este Departamento por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto jubilar, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ramón López y González de Orduña, Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Central de Puerto de Santa María.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de Prisiones.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio, y por resolución de 16 del actual, ha tenido á bien disponer que la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Comandante de Infantería D. Jesús Velasco Echave, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

*Informe que se cita.*

Ministerio de la Guerra. — Subsecretaría.

Excmo. Sr.: El Capitán general de la primera Región cursa propuesta de recompensa, formulada por la Academia de Infantería, á favor del Comandante de esta Arma, D. Jesús Velasco Echave, por haber desempeñado el cargo de Profesor de la misma durante más de siete años, sin interrupción.

Acompaña el informe á que hace referencia el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (*D. O.* núm. 109), acta de la Junta facultativa del mencionado Centro de enseñanza, y copias de las hojas de servicios y de hechos del interesado.

Del examen de estos documentos resulta que fué destinado á la Academia como Profesor, en su anterior empleo, por Real orden de 27 de Noviembre de 1908 (*D. O.* núm. 268), incorporándose en 12 de Diciembre siguiente, y desde esta fecha, no obstante su ascenso á Comandante en propuesta reglamentaria, según Real orden de 5 de Marzo de 1915 (*Diario Oficial* número 52), viene ejerciendo el cargo para que fué nombrado, con singular acierto y probado celo, habiendo desempeñado diferentes clases de distintos años, tanto del plan antiguo como del moderno, constituidas por las materias siguientes:

Prolegómenos de Álgebra superior y analítica, Nociones de Mecánica, Química, Polvoras y explosivos, Balística y Reglamento de tiro, Material de guerra y de Artillería en general, Higiene militar, Reglamento para el detail y régimen interior de los Cuerpos, Curvas de segundo grado, Elementos de Geometría descriptiva, Planos acotados, Perspectiva lineal, Física, Topografía y Telemetría, Ordenanzas, Descripción del fusil, Táctica, Servicio de guarnición, Organización militar, Logística y Reglamento de campaña.

Ha desempeñado también con reconocida competencia y excelente tacto, los cargos de suplente examinador y Presidente de distintos Tribunales para exámenes de ingreso, en varias convocatorias.

Como consecuencia de la revista pasada á la Academia por el General Inspector de estos Centros de enseñanza en Abril de 1914, se le dieron las gracias de Real orden por el brillante resultado alcanzado en el desempeño de su cargo.

Este Jefe, que según informe de la Junta facultativa de dicho Centro, merece el más acabado elogio por las dotes verdaderamente excepcionales que reúne para el cargo de Profesor, por su bondad de carácter, su rectitud y energía, su perseverancia, y como digno coronamiento de estas raras cualidades, indispensables y características del maestro, su vasta cultura é inteligencia en materias profesionales, especialmente en balística y teoría del tiro, acreditada en la diaria tarea de la clase, en los frutos recogidos durante el tiempo que lleva explicando dichas materias y en los informes y trabajos que se le han encomendado; cuenta más de veintitún años de efectivos servicios, con buena conceptuación, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo por méritos de guerra en la campaña de Cuba; cruz de igual clase y orden con distintivo blanco y pasador del Profesorado y medallas de la mencionada campaña; de Alfonso XIII y de los Sitios de Zaragoza.

En virtud de cuanto queda expuesto, la Junta de Secretaría, considerando como extraordinarios los servicios prestados á la enseñanza por el Comandante D. Jesús Velasco Echave, acordó por unanimidad proponer se lo declare pensionado con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, que se le otorgó por Real orden de 17 de Febrero de 1913 (*D. O.* núm. 39), con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (*C. L.* núm. 109) y como comprendido en el caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

El Subsecretario, Gonzalo Carvajal.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio, y por resolución de 16 del actual, ha tenido á bien disponer que la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado de que se halla en posesión el Comandante de Ingenieros D. Victoriano Barranco Gauna, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

*Informe que se cita.*

Ministerio de la Guerra. — Subsecretaría.

Excmo. Sr.: El Capitán general de la primera Región cursa propuesta de recompensa formulada por el Director de la Academia de Ingenieros á favor del Comandante del Cuerpo D. Victoriano Barranco Gauna por servicios extraordinarios de Profesorado prestados en la misma durante más de siete años, sin interrupción.

Acompaña el informe á que hace referencia el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (*C. L.* núm. 109), acta de la Junta facultativa del mencionado Centro de enseñanza y copias de las hojas de servicios y de hechos del interesado.

Del examen de estos documentos resulta que fué destinado á la Academia como Capitán Profesor por Real orden de 31 de Octubre de 1908 (*D. O.* núm. 46), á la que se incorporó en 1.º de Diciembre del mismo año, haciéndose cargo de las clases primera y cuarta del tercer año y del mando de la tercera Compañía del Batallón de alumnos, para instrucción, cometidos que desempeñó, según sus antecedentes, con acierto, gran laboriosidad y mucho celo, poniendo de manifiesto altas dotes de inteligencia y aptitud, tanto para el mando como para el cargo de Profesor.

Sin desatender sus clases ha ejercido

diversos é importantes cargos á completa satisfacción de sus superiores, citándose, entre otros, el de Encargado del Almacén, Auxiliar de Mayoría, mando de Compañías de Alumnos y Sección de Tropa, demostrando siempre verdadero celo é interés.

En los años 1912, 13, 14 y 15 realizó con otros Profesores y Alumnos del tercer año diferentes viajes de prácticas visitando Auión y Bolarque (Guadalajara), Madrid, Barcelona, Bilbao, Vitoria, Oviedo, Gijón y Santander, cumpliendo en todos ellos muy satisfactoriamente su misión.

También desempeñó el cargo de Ayudante de Armas de la Academia desde el 7 de Marzo del año último hasta el 3 de Diciembre del mismo, que ascendió á Comandante en propuesta reglamentaria.

Ha formado parte en las cuatro últimas convocatorias para ingreso, de uno de los Tribunales de exámenes, poniendo de manifiesto su reconocida competencia con merecido interés.

Este Jefe, que posee una aptitud extraordinaria para el cargo de Profesor, gran amor al estudio y á cuanto implica adelanto para transmitirlo felizmente á sus discípulos, cuenta más de veinticuatro años de efectivos servicios con buena conceptuación, y se halla en posesión de la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y Pasador del Profesorado, que se le otorgó por Real orden de 13 de Febrero de 1913 (*D. O.* número 36).

En virtud de cuanto queda expuesto, la Junta de Secretaría, apreciando lo mucho que valen las extraordinarias cualidades que reúne el Comandante D. Victoriano Barranco Gauna, así como los relevantes servicios que ha prestado á la enseñanza, acordó, por unanimidad, proponer se le declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, la citada cruz de primera clase con pasador del Profesorado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (*C. L.* núm. 109), y como comprendido en el caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

El Subsecretario, Gonzalo Carvajal.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio, y por resolución de 16 del actual, ha tenido á bien disponer que la cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Comandante del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Alejandro Angosto Palma, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

*Informe que se cita.*

Ministerio de la Guerra. — Subsecretaría.

Excmo. Sr.: El General Director de la Escuela Superior de Guerra propone para recompensa al Comandante del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Alejandro Angosto Palma, por servicios extraordinarios de Profesorado, prestados en la misma durante más de siete años en dos épocas distintas.

Acompaña acta de la Junta facultativa del mencionado Centro de enseñanza, y copias de las hojas de servicios y de hechos del interesado, dan o á la vez cumplimiento á lo que dispone el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L. núm. 109) con su favorable informe.

Del examen de dichos documentos resulta que fué destinado por primera vez á la Escuela en el empleo de Capitán, como Profesor auxiliar de la clase de Astronomía, Geodesia, Meteorología y Dibujo de paisaje, por Real orden de 19 de Febrero de 1906 (D. O. núm. 39), en donde se presentó el 29 de Marzo siguiente, haciéndose cargo de dicho cometido.

En 1.º de Septiembre comenzó á explicar las citadas clases, por enfermedad del Profesor que las desempeñaba, y continuó en dicho concepto, demostrando gran celo é interés, hasta el 17 del mes de Noviembre del mismo año, que se incorporó nuevo Jefe, nombrado Profesor de las mismas, prosiguiendo como Profesor auxiliar de ellas.

Según aprobación del General Jefe del suprimido Estado Mayor Central del Ejército, en oficio de 12 de Noviembre de 1909, se encargó de la clase de Servicio de Estado Mayor, Comunicaciones en el concepto de su utilización en la guerra (ferrocarriles, telégrafos, aerostación, etcétera) y Juego de la guerra, por carecer dicha clase de Profesor, cargo que ejerció, demostrando altas dotes de inteligencia, hasta el 1.º de Enero de 1910, que cesó por haberse presentado el Profesor que había de desempeñar aquélla, continuando como Profesor auxiliar de la de Algoritmo matemático hasta fin de Septiembre del mencionado año, que causó baja en el Profesorado de la Escuela.

Por Real orden de 19 de Julio de 1912 (D. O. núm. 163), fué nuevamente destinado á la Escuela, en su actual empleo, para cubrir la vacante de Profesor auxiliar de la clase de Arto de la guerra, presentándose el 19 de Agosto siguiente, y en el cual ejercicio continúa.

En comunicación del mencionado Estado Mayor Central del Ejército, fecha 14 de Enero de 1908, fué felicitado como Profesor, por los elogios tributados por S. M. y satisfacción que le produjo los adelantos y constancia en el estudio de los Oficiales alumnos de la Escuela, puesto de manifiesto en la visita llevada á cabo á este Centro en el expresado día.

Desempeñó con extraordinaria laboriosidad y competencia, durante el año 1908, el cargo de Cajero de la misma, y desde el 2 de Julio de 1913 hasta el 8 de Enero del año actual, el de Ayudante encargado de la Sección de tropa y almacén.

Cuenta el Comandante D. Alejandro Angosto Palma, objeto de este informe, más de veintinueve años de efectivos servicios, con buena concepción, y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Dos cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, por la campaña de Cuba.

Cruz de segunda clase del Mérito Mili-

tar con distintivo blanco y pasador del Profesorado.

Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; y

Medallas conmemorativas de la mencionada campaña y de los Sitios de Zaragoza.

Por todo lo expuesto, la Junta de Secretaría, apreciando como extraordinarios los relevantes servicios que ha prestado á la enseñanza el citado Comandante, acordó, por unanimidad, proponer se le declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, que se le otorgó por Real orden de 12 de Septiembre de 1910 (D. O. número 200), con arreglo á lo dispuesto en los artículos 24 y 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L. núm. 109) sobre Academias, de acuerdo con lo que previene el artículo 22 del Reglamento por que se rige la Escuela, aprobado por Real orden de 28 de Enero de 1904, y como comprendido en el caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

El Subsecretario, Gonzalo Carvajal

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar la renuncia presentada por D.<sup>a</sup> María de la Encarnación de Llona y Lavín del cargo de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Huesca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de varios aspirantes á ingreso en el Cuerpo de funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza en súplica de que la autorización concedida por Real orden de 9 de Febrero respecto á la presentación del título académico exigido para tomar parte los opositores convocados en 29 de Enero, se haga extensiva al resto de la documentación, y teniendo en cuenta las razones alegadas y que no hay motivo para establecer distinto criterio respecto á la presentación de unos y otros documentos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien que se autorice á los opositores para presentar los documentos que les falten para completar los exigidos en la convocatoria hasta el concurso de los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Creada por Real orden de 6 del corriente una plaza de Verificador de Contadores de electricidad para Melilla y su territorio:

Visto el artículo 4.º de las Instrucciones reglamentarias vigentes para el servicio de Verificación de contadores eléctricos, aprobadas por Real decreto de 7 de Octubre de 1904, y modificadas por los de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Considerando que, según determina el mencionado artículo 4.º, el cargo de Verificador se proveerá por concurso, ateniéndose al orden de preferencia que en el mismo precepto se establece,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie en la GACETA DE MADRID concurso para proveer el referido cargo de Verificador de contadores eléctricos de Melilla y su territorio, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de las expresadas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1916.

SALVADOR.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

### Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.<sup>a</sup> Ingenieros Industriales comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.

2.<sup>a</sup> Ingenieros de todas clases, Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos-electricistas con título español, y Oficiales de Marina con título de Torpedista, indistintamente.

3.<sup>a</sup> Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó de electricidad en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.<sup>a</sup> Ser español y mayor de edad.

2.<sup>a</sup> No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.<sup>a</sup> Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada. Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE ESTADO**

**Subsecretaría.**

**SECCIÓN DE COMERCIO**

El *Avisador Oficial Prusiano*, de 26 de Febrero último, publica el siguiente decreto, dictado por el Gobierno alemán en dicha fecha, prohibiendo la importación en aquel Imperio de artículos que no son indispensables para el consumo:

«En virtud de la autorización consignada en el decreto imperial de 25 de Febrero de 1916 (*Diario Oficial*, pág. 111), dispongo lo que sigue:

»Art. 1.º Queda prohibida hasta nueva orden la importación de los objetos que figuran en la adjunta lista.

»Art. 2.º Las Autoridades de Aduanas podrán conceder excepciones á esta prohibición cuando se trate de un tráfico de productos destinados á ser perfeccionados ó reexportados, y dentro de la esfera de atribuciones que tengan para la admisión de dicho tráfico.

»Art. 3.º Cuando se trate de casos que no ofrezcan dificultad, y el valor de las mercancías no exceda de 50 marcos, los Vistas de Aduanas ó los funcionarios que ellos designen, podrán conceder excepciones á esta prohibición. Si el valor excede de 50 marcos sin pasar de 500, esta facultad corresponderá á la Dirección de Aduanas.

»Art. 4.º El presente decreto entra en vigor desde este momento.

»Los Vistas de Aduanas quedan facultados para permitir la entrada de objetos que figuren en la adjunta lista, siempre que se demuestre que estaban ya pagados al entrar en vigor el presente decreto.

»Berlín, 26 de Febrero de 1916.—Por el Canciller Imperial, Delbrück.»

**Lista de las mercancías.**

	Número del Arancel de 25 de Diciembre de 1902.
Plantas vivas y productos de jardinería que figuran en los números.....	38, 39, 41 á 44
Mandarinas.....	51
Pasas.....	53
Piñas de América.....	55, 219
Gengibre y vainilla....	67
Caviar y demás productos que figuran en el número.....	118
Langostas.....	123, 124, 219
Plumas de adorno....	148, 531
Pieles de pájaros y partes de los mismos...	149, 531, 563, 566
Licores.....	178, 179
Vinos espumosos.....	181
Confituras y demás productos que figuran en el número.....	202
Alabastro, mármol y objetos de estas materias.....	234, 680, 682, 683, 685, 686, 687, 691, 692

	Número del Arancel de 25 de Diciembre de 1902.
Perfumes artificiales y cosméticos.....	354 á 358
Objetos de seda que figuran en los números..	402 á 404, 406, 408, 410, 411, 452
Vestidos, adornos y demás objetos de seda que figuran en el número.....	517
Vestidos, adornos y demás objetos de otra materia que no sea seda, si consisten en encajes ó bordados, que figuran en los números.....	518 á 520
Flores artificiales y partes de las mismas...	516, 523, 530, 592, 670 á 672
Zapatos de tela que sean de seda en todo ó en parte.....	527
Cabello humano y objetos fabricados con el mismo.....	528 á 530
Abanicos.....	532, 602, 604, 606
Sombreros y gorras...	533 á 542, 565
Guantes que sean, en todo ó en parte, de cuero.....	562
Residuos de fletro procedentes de la fabricación de sombreros.	514, 540
Peletería.....	564, 565
Animales disecados y partes de los mismos.	566
Objetos de talla, de materia animal, incluidos en los números..	601 á 608
Objetos de celuloide y otros, incluidos en el número.....	640
Sellos de Correos y de beneficencia extranjeros.....	657, 658, 673
Cuadros.....	677
Piedras preciosas que figuran en el número.	678
Esculturas de piedra de todas clases y objetos de lujo, de la piedra....	690, 692
Objetos de oro y de plata Quincalla fina y cerajería artística.....	836, 837
Plumas de acero.....	840
Objetos de metales ordinarios que figuran en los números.....	883 á 888
Máquinas, herramientas y demás objetos que figuran en el número.....	891
Máquinas y partes de máquinas que figuran en los números..	895 á 897
Telares.....	900
Alfarería.....	937 á 944
Juguetes.....	946

El Consejo federal suizo, por Decreto de fecha 6 del mes actual, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las prohibiciones de exportación decretadas hasta el presente, se hacen extensivas á los siguientes artículos:

Cartones recortados en hojas de una superficie inferior á 0,5 m<sup>2</sup>; cartones de todas dimensiones; cortados por todos sus lados ó recortados para un fin determinado (ex. núm. 330 del Arancel de Aduanas).

Tejidos de algodón, llanos ó cruzados, — crudos ó cremados, blanqueados,

mercerizados, impermeabilizados (ex. números 360 á 363, núm. 364).

Se concederán facilidades para los tejidos de algodón exportados con los trajes y blusas bordados.

Vidrio y manufacturas de vidrio de todas clases, á excepción de vitrificaciones, esmalte, perlas de vidrio, vidrio incrustado en metal, sin pintura; pinturas sobre vidrio y litofanias (núm. 683 á 698 y 702 á 706).

Ferro-silicio en bruto (ex. núm. 710).

Manufacturas de hierro de toda clase, á excepción de máquinas que no sean para la industria textil, así como los relojes y sus piezas sueltas, los instrumentos y aparatos cuya exportación no estuviere ya prohibida (números 747 á 810).

Cromo, manganeso, molibdeno, titanio, uranio, vanadio y wolfram (mineral de tungsteno), en estado metálico y las aleaciones de los mismos entre sí ó con otros metales, cuya exportación no estuviere ya prohibida:

— en bruto ó en polvo, barras, hilos y palastro (ex. grupo XI, A á G y ex. números 870, 871 y 878).

Cadmio, cobalto, arsénico metálico; metales y composiciones metálicas no mencionadas en otro lugar (ex. número 878).

Máquinas para la industria textil y sus piezas sueltas (números 884 á 887 y ex. números 894 c á 898 b, M 9).

Alcaloides y glucósidos de toda clase, así como sus sales y combinaciones, cuya exportación no estuviere ya prohibida (ex. núm. 971).

Preparaciones y derivados del formaldeído, cuya exportación no esté ya prohibida (ex. números 974 b, 981 á 983 y 1.053).

Carburo de calcio (núm. 1.010).

Glicerina en bruto y lejía glicérica (ex. núm. 1.056).

Perros para servicios militares y de policía, de cualquiera edad y talla, conforme al Decreto del Consejo federal de 18 de Septiembre de 1914, artículo 1.º, letra g, especialmente los perros de ganado, Airedale-terriers, perros Dobermann-pischer y perros de monte (perros vaqueros suizos).

Art. 2.º Este decreto entrará en vigor el 8 de Marzo de 1916.

La *Gaceta de Londres* correspondiente al 22 de Febrero último, publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida:

(1) El apartado «Lingote de hierro de hematite» en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida á todos los países, se sustituye por el siguiente:

Lingote de hierro, á saber:

(a) Lingote de hierro que contenga menos de 0,1 por 100 de fósforo, incluyendo lingote de hierro de hematite.

(b) Las demás clases de lingote de hierro que contengan más de 0,1 por 100 de fósforo y menos de 1,5 por 100 de silicio, y á la vez menos de 0,09 por 100 de sulfuro.

(2) Se prohíbe la exportación á todos los países de las siguientes mercancías:

Oxido y sales de cerio.

Cerio y sus aleaciones (excepto ferro-cerio).

Azúcar refinada y candi.

Azúcar no refinada.

(3) El apartado «Fibras adiamantadas para estirar alambre de acero, y los diamantes preparados para las mismas», en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida para todos los países menos para las Posesiones y Protectorados británicos, se sustituye por el siguiente;



«Fibras adiamantadas para estirar alambre, y los diamantes preparados para las mismas.»

(4) Se prohíbe la exportación del ferro cerio para todos los países, excepto las Posesiones y Protectorados británicos.

(5) Se prohíbe la exportación de las siguientes mercancías para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia España y Portugal:

Polvos para blanquear tejidos.

Fruta fresca, seca ó conservada en cualquier forma, y nueces usadas como alimento.

Almondras, nueces y semillas oleaginosas, cuya exportación no esté ya prohibida para todos los países.

*Instrucciones dictadas por el Gobierno de la Gran Bretaña sobre aprovisionamiento de carbón de los buques neutrales.*

Puede facilitarse carbón á los buques neutrales para su propio consumo si se cumplen las siguientes condiciones por todos los buques que posea ó tenga flotados ó á su disposición una casa naviera, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren:

(1) Las Autoridades británicas deben hallarse informadas de los nombres de todos los buques que la casa naviera posea ó tenga flota los ó á su disposición.

(2) Ninguno de los buques podrá ser flotado por un súbdito ó Compañía enemiga ó por cualquier persona que especialmente se le notifique á la casa naviera, y ningún buque podrá ser flotado por tiempo determinado sin ponerlo de antemano en conocimiento de las Autoridades británicas. Deberá darse á las mismas noticia de los flotamientos por tiempo determinado ya existentes.

(3) Ninguno de los buques deberá traficar con ningún puerto ó país en guerra con la Gran Bretaña. Al efecto se observarán las siguientes reglas:

(a) Todos los buques que procedan de ó se dirijan al Norte de Europa deberán tocar en el Reino Unido para el examen de sus documentos, y se tendrá especial consideración con los que pasen por el Canal de la Mancha. Si los buques se dirigen al Mediterráneo ó proceden del mismo, no deberán pasar por Gibraltar sin comunicar con las Autoridades británicas. Facilitará el despacho de los buques el avisar con anticipación su llegada á dichas Autoridades.

(b) Todas las mercancías que se transporten procedentes de los puertos escandinavos deberán ir acompañadas de certificados de origen.

(c) No deberán transportar mercancías consignadas á la orden, y la casa naviera deberá estipular que no se admitirá ninguna carga que se sepa que puede exponer al buque á ser detenido por las Autoridades británicas.

(d) Deberá insertarse una cláusula en todos los conocimientos de los vapores que se dirijan á puertos neutrales de Europa ó Norte de África, que permita á la casa naviera no hacer entrega de las mercancías hasta que se le haya garantizado de manera satisfactoria que aquéllas no han de ser reexportadas.

(5) No se transportará carbón, petróleo ó sus productos, aceite lubricante ó aceite de castor, procedentes de países neutrales, á menos que el consignatario merezca la aprobación del Ministro de la Gran Bretaña en el país de destino, ó á menos que el buque toque en el Reino

Unido ó en Gibraltar para su examen en el viaje de que se trata.

(6) No deberán conducir ningún súbdito de cualquier país en guerra con la Gran Bretaña en edad en que pueda ser útil para el servicio de las armas.

(7) No podrán negarse á admitir mercancías que constituyen contrabando de guerra destinadas al Reino Unido sino con justo fundamento (por ejemplo: que el buque mismo queda sujeto á confiscación, que se invalida el seguro establecido por el Estado, etc.) Los buques que conduzcan cargamentos, sean ó no de contrabando, para puertos aliados, recibirán especial consideración.

NOTA.—En el caso de que una Casa naviera decida cumplir con esas condiciones, deberá remitir las listas que se mencionan en los apartados (1) y (2) al *Under-Secretary of State* (Foreign Office, London) tan pronto como le sea posible, á fin de que puedan tomarse las disposiciones necesarias para facilitar el carboneo de sus buques en todas las Estaciones. Para evitar retrasos debe escribirse en el sobre la frase «*Bunker coal*».

Si una Casa naviera no puede garantizar el cumplimiento de esas condiciones; en cuanto á los barcos que tenga ya flotados á otras Casas, se indicarán los nombres de esos buques. En ese caso corresponderá á los flotadores por tiempo determinado dirigirse á las Autoridades británicas si desean que se les concedan facilidades para el carboneo.

Según comunica el Cónsul de España en Christiania, el Gobierno noruego, por disposiciones dictadas en el período de tiempo comprendido entre el 15 de Enero y el 1.º de Marzo del año actual, ha prohibido la exportación de los productos siguientes:

Alcohol amílico.  
Almejas, como ceba para la pesca.  
Café.  
Carbonato de amoníaco.  
Caucho manufacturado.  
Gutapercha (y balata) manufacturadas, á excepción de las correas de transmisión.  
Manteca de vaca.  
Óxidos de cobre.

El Gobierno de Dinamarca ha prohibido, por Decreto de 22 de Febrero último, la exportación de la miel artificial y de la mermelada; la de toda clase de materias grasas cuya exportación no haya sido prohibida anteriormente, á excepción de los cosméticos y de los aceites de pescado, siempre que estos últimos no estén comprendidos en las prohibiciones de exportación vigentes; la de la mostaza elaborada, y, por último; la de las coles blancas; hasta el 1.º de Junio del año actual.

Madrid, 22 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*Dirección General de los Reclamos y Clases Pasivas.*

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Junio de 1855, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897, 20 de Enero de 1915, y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de este Cen-

tro, deberán presentarse á pasar la revista anual, ante el señor Interventor de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las nueve á las trece, por el orden de nóminas que se expresa á continuación.

*Día 1.º de Abril de 1916.*

Remuneratorias, cesantes, secuestros, excedentes y jubilados de todos los Ministerios.

*Día 3.*

Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Plana Mayor de Jefes y Capitanes.

*Día 4.*

Tenientes, Marina, Sargentos, Cabos Plana Mayor de tropa.

*Día 5.*

Montepío Militar, letras A y B.

*Día 6.*

Montepío Militar, letras C, D y E.

*Día 7.*

Montepío Militar, letras F y G.

*Día 8.*

Montepío Militar, letras H, I, J, K, L y LL.

*Día 10.*

Montepío Militar, letras M, N.

*Día 11.*

Montepío Militar, letras O, P, Q y R.

*Día 12.*

Montepío Militar, letras S, T, V y Z.

*Día 13.*

Montepío Civil, letras A y B.

*Día 14.*

Montepío Civil, letras C y D.

*Día 15.*

Montepío Civil, letras E, F y G.

*Día 16.*

Cruces (de nueva á doce), Sargentos, Plana Mayor de Tropa, Cabos y Soldados, letras A á Z.

*Día 17.*

Montepío Civil, letras H, I, J, K, L y LL.

*Día 18.*

Montepío Civil, letras M y N.

*Día 19.*

Montepío Civil, letras O, P, Q y R.

*Día 22.*

Montepío Civil, letras S, T, V y Z.

*Día 24.*

Retirados y Soldados.

*Días 25 y 26.*

Todas las nóminas sin distinción.

### OBSERVACIONES

1.º La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.º Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo, en la Intervención en que

tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanos.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases Pasivas ó Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.<sup>a</sup> Los individuos de Clases Pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.<sup>o</sup> del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.<sup>a</sup> Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito á la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de Facultativo, con expresión del número y clase de la patente de contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas, clase décima, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

5.<sup>a</sup> Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda de la provincia correspondiente, á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso ó los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.<sup>a</sup> Cuando sean varios los partícipes

de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.<sup>a</sup> Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.<sup>o</sup> Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.<sup>o</sup> Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores.

3.<sup>o</sup> Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.<sup>o</sup> Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.<sup>o</sup> Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.<sup>o</sup> Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.<sup>o</sup> Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

8.<sup>o</sup> Los de los Cuerpos políticos militares á quienes, con arreglo al artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigno este derecho en los Reales despachos.

9.<sup>o</sup> Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.<sup>a</sup>

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 11.<sup>a</sup> clase (una peseta), con arreglo á la vigente ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.<sup>o</sup> presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.<sup>a</sup> Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñasen los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.<sup>a</sup> con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 11.<sup>a</sup> clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina, de los interesados, para las revistas sucesivas.

9.<sup>a</sup> Las fes de vida han de llevar fechas de 25 del corriente mes en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación 2.<sup>a</sup>, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.<sup>a</sup>

11. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó la de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose por lo tanto que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

12. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Madrid, 10 de Marzo de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

#### COMUNICACIONES MARÍTIMAS

Habiéndose padecido un error en la Real orden de aprobación de las tarifas de la Compañía Transatlántica de 24 de Febrero último publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al 23 del mismo mes, pues se dice: «y 3.<sup>o</sup> Que para el año 1916 ha conservado en dicha línea el mismo flete, más el 5 por 100 de capa, ó sea pesetas 55», en vez de decir: «y 3.<sup>o</sup> Que para el año 1916 ha conservado en dicha línea el mismo flete, más el 10 por 100 de capa, ó sea pesetas 55»; se publica esta rectificación en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

Madrid, 14 de Marzo de 1916.—El Director general, P. A., Norberto González Auriol.

### Dirección General de Obras Públicas.

#### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Visto el expediente tramitado á instancia de la Compañía de los Ferrocarriles del Bidasoa solicitando autorización para ampliar á un metro el ancho de vía del ferrocarril minero de Arteaga á Irujuzqueta, adquirido por dicha Compañía, concesionaria á su vez del de Irún á Elvendo, con el cual enlaza el ferrocarril minero citado en el trozo de Irún á Eudarlaza, por lo que, á la vez que se solicita ampliar el ancho de vía para unificar el de ambas líneas, se pide también

que se otorgue la concesión precisa para destinar el ferrocarril de Arteaga á Irugurutzeta, hasta ahora sólo de servicio particular, al servicio público de transporte de toda clase de mercancías.

Resultando que en la tramitación del expediente se ha cumplido lo preceptuado en las disposiciones legales vigentes sobre la materia:

Considerando que, en virtud de lo expuesto, aprobado el proyecto por Real orden de 4 de Noviembre de 1914 y aceptado en todas sus partes por la Compañía peticionaria en 7 del actual el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 15 de Febrero último, se está en el caso de otorgar la concesión solicitada, que, según todos los informes emitidos, ha de resultar beneficiosa para los intereses de la localidad á que el ferrocarril afecta y á los del público en general,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á la Compañía de los Ferrocarriles del Bidasoa la concesión que solicita para destinar al servicio público de transporte de toda clase de mercancías el ferrocarril minero de uso particular de Arteaga á Irugurutzeta, y autorizarla al propio tiempo para que amplíe á un metro el ancho actual de vía de la línea mencionada; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á la Real orden de 4 de Noviembre de 1914, aprobatoria del proyecto; al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 15 de Febrero último; á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su aplicación de 24 de Mayo de 1878, y, por último, á cuantas disposiciones de carácter general vigentes ó que en lo sucesivo se dicten, sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1916.—El Director general, P. O., Rendueles.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

*Pliego de condiciones particulares que regula la concesión para destinar al servicio público de transporte de toda clase de mercancías el ferrocarril minero de Arteaga á Irugurutzeta, y ampliación á un metro del ancho de vía de dicha línea.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para ampliar á un metro el ancho de vía del ferrocarril minero de Arteaga á Irugurutzeta, que habrá de destinarse al servicio público de transporte de mercancías.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 4 de Noviembre de 1914 y prescripciones que en la misma se establecen: no pudiéndose introducir modificación alguna de las obras proyectadas sin que preceda para ello autorización de este Ministerio.

Art. 3.º Las obras comenzarán en el plazo de un mes á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y debe-

rán quedar terminadas en el plazo de un año, á contar desde la misma fecha.

Art. 4.º En el término de quince días, á contar de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos la cantidad de 7.625,10 pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda pública del Estado, valorados al tipo que al efecto corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya cantidad equivale al 3 por 100 de la de 254.163,49 pesetas, á que asciende el presupuesto de las obras proyectadas.

Esta fianza se devolverá al concesionario cuando se justifique con certificación facultativa expedida por el Ingeniero encargado de la inspección de las obras que éstas se han terminado y cumplido en ellas las condiciones impuestas por la concesión, quedando entonces todas las obras ejecutadas á responder del cumplimiento de las obligaciones todas del concesionario.

Art. 5.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, que sólo la concederá previa acta de reconocimiento de las obras y material móvil que haya de emplearse en la explotación, cuyo documento, redactado y firmado por el Ingeniero encargado de la inspección de la línea, se remitirá con informe al Gobernador civil de la provincia para que éste á su vez, y con su propio informe, le remita á este Ministerio.

También deberá procederse antes de abrir la línea al servicio público á una medición contradictoria de este ferrocarril para fijar la longitud de la línea y para la aplicación de las tarifas, debiendo asimismo hacerse las pruebas necesarias de los puentes y tramos metálicos.

Art. 6.º Regirán para este ferrocarril las mismas tarifas y bases generales de aplicación que para el ferrocarril de Irún á Enderlaza se aprobaron en 12 de Noviembre de 1883 y que figuran insertas en la GACETA DE MADRID de 4 de Noviembre de 1889, no pudiendo el concesionario exigir para el transporte de mercancías precios mayores que los que resulten de la aplicación de los precios máximos que en dichas tarifas figuran.

Art. 7.º El concesionario se obliga á tener asegurada la circulación y explotación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados; si se interrumpiere por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa de dicho concesionario, hasta que éste acredite debidamente, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación.

En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 8.º Caducará además la concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos fijados ó no se cum-

plen las condiciones impuestas por el presente pliego, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, y si tratándose de Compañía fuese también declarada en quiebra ó disuelta judicial ó administrativamente, en cuyos casos se procedería en la forma que determina la ley de Ferrocarriles y Reglamento para su aplicación antes citados.

Art. 9.º La presente concesión se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares, quedando sujeta además de á la ley y Reglamento de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y 24 de Mayo de 1878, respectivamente, á las disposiciones de la Real orden de 4 de Noviembre de 1914, aprobatoria del proyecto; á la dictada por el Ministerio de la Guerra en 19 de Noviembre de 1913, aplicando á este ferrocarril las disposiciones pertinentes de la legislación vigente respecto á obras á ejecutar en la zona militar de costas y fronteras, y, por último, á cuantas disposiciones de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten, sean aplicables al ferrocarril de que se trata, y entre ellas á las relativas al seguro de los obreros, accidentes del trabajo, protección á la industria nacional y disposiciones complementarias.

Art. 10. La inspección y vigilancia de este ferrocarril se ejercerá por la primera División de Ferrocarriles, y el concesionario habrá de satisfacer por tal concepto á la Hacienda pública 50 pesetas anuales por kilómetro ó fracción del mismo en construcción, y 100 pesetas anuales por kilómetro ó fracción del mismo en explotación.

Art. 11. En los diez años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos de la explotación de esta línea y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no cumpliera este deber.

Art. 12. Al expirar el plazo de la concesión, el concesionario entregará al Gobierno este ferrocarril en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del citado Reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles.

Art. 13. El concesionario designará representante, indicando su residencia, para que reciba las indicaciones y órdenes que el Gobierno ó sus delegados le dirijan.

Si se faltase á esta condición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado, será válida toda notificación que se deposite en la Alcaldía á que dicho domicilio corresponda.

Madrid, 15 de Febrero de 1916.—Aprobado por S. M.—Salvador.

El que suscribe, Administrador Delegado de la Compañía de los ferrocarriles del Bidasoa, domiciliado en Vera (Navarra), acepta íntegramente este pliego de condiciones. 7 de Marzo de 1916.—León Mourgues.